

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 241

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan José Troncoso Santana.

Abogado: Lic. Víctor Javier Feliz.

Recurrido: Edward Saviñón.

Abogados: Dr. Genaro Polanco Santos y Dra. Geris Rodolfo León Encarnación.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Troncoso Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1127759-6, domiciliado y residente en la calle Manuel Ballester núm. 22, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Javier Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1434424-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Estrella Ureña núm. 152, altos, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Edward Saviñón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1115286-4, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 18, sector Villa Tropicalia, Km. 10 ½, de la Carretera Mella, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genaro Polanco Santos y Geris Rodolfo León Encarnación, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-0749998-0 y 011-0003290-1, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, altos, sector Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-00092, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor JUAN JOSÉ TRÓNCOSO SANTANA, contra la Sentencia Civil No. 01286- 2016, de fecha 28 de noviembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor EDWARD SAVIÑÓN, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto al Recurso Incidental y de carácter parcial del señor EDWARD SAVIÑÓN, lo ACOGE parcialmente y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: C) ORDENA al señor JUAN JOSE TRONCOSO SANTANA a pagar al señor EDWARD SAVIÑÓN la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), conforme a los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 11 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma de la Mag. Vanessa E. Peralta Acosta no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Juan José Troncoso Santana y como recurrido, Edward Saviñón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente le vendió al hoy recurrido una mejora construida dentro del solar ubicado en la calle Enriquillo núm. 3, del sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, según consta en acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2011; **b)** debido a que el vendedor no cumplió con entregar la vivienda en el plazo pactado que era de un año, el comprador interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en su contra, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 01286/2016, de fecha 28 de noviembre de 2016 y; **c)** la citada decisión fue apelada de manera principal por el ahora recurrente e incidental por la parte recurrida.

2) Igualmente se retiene del fallo impugnado lo siguiente: **a)** en el curso de la instancia de la apelación el entonces apelante principal, actual recurrente, planteó varios incidentes, los cuales fueron rechazados por la alzada y; **b)** en cuanto al fondo, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental y modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, estableciendo en RD\$100,000.00, el monto de la indemnización a favor del señor Edward Saviñón, en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00092, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación.

3) Si bien la parte recurrente se limita a enumerar los medios de casación en contra de la decisión impugnada sin encabezar con los epígrafes usuales dichos medios, sin embargo, la referida omisión no constituye un obstáculo que le impida a esta Primera Sala ponderar los vicios que se atribuyen a la aludida sentencia, en razón de que se encuentran desarrollados en el cuerpo del memorial de casación, por lo que esta jurisdicción procederá a valorarlos.

4) Antes de ponderar las violaciones que el actual recurrente le atribuye al fallo impugnado, procede que esta sala examine el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso antes de que le fuera notificada la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó varios artículos de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Respecto al punto de partida para la interposición de las vías de recursos, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC-0239-13 del 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15 del 3 de julio de 2015, asumió una postura al respecto, estableciendo lo siguiente: “*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su*

*finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio...”; que esta Primera Sala se adhirió a la doctrina de dicho tribunal, a partir de la sentencia 1155, del 5 de octubre de 2016, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

6) En ese sentido, partiendo de la nueva postura jurisprudencial adoptada por esta sala el hecho de que no haya mediado notificación de la sentencia impugnada no era un obstáculo para que el hoy recurrente pudiera recurrir en apelación la aludida decisión, pues bastaba con que este haya tomado conocimiento del indicado fallo para impugnarlo, tal y como lo hizo. De manera que, en virtud de los razonamientos expuestos procede que esta Primera Sala rechace la inadmisibilidad examinada por infundada.

7) Una vez resuelta la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en su primer medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por dicho recurrente, fundamentado en que el recurso de apelación incidental puede ser incoado en cualquier etapa de la apelación, obviando que el referido texto legal establece que el recurso en cuestión debe interponerse dentro del plazo de 30, días contados a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, por lo que, contrario a lo considerado por la alzada, en la especie, al ser interpuesto el recurso de apelación incidental luego de vencido el aludido plazo debió acoger la inadmisibilidad de que se trata, lo que no hizo, en franca violación del artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, que en oposición a lo alegado por el recurrente, en virtud del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación incidental puede ser incoado en cualquier trámite del pleito sin requerir de formalidades, por lo que dicho alegato debe ser desestimado.

9) La corte *a qua* con respecto al alegato planteado motivó lo siguiente: *“Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 30 de junio del 2010 enunció que el recurso de apelación incidental es una consecuencia del recurso de apelación principal, el que puede ser ejercido después de vencido el plazo para la interposición de este último y con el cumplimiento de menos requisitos que los exigidos para el recurso principal; que en vista de ello, su admisibilidad y discusión depende de la admisibilidad del recurso que ha generado el apoderamiento del tribunal de alzada, debiendo ser declarado inadmisibile todo recurso de apelación incidental: cuando, por cualquier razón, el principal ha corrido esa suerte lo que no ha sido el caso de la especie; por lo antes expuesto procede rechazar dicha solicitud...”*.

10) En cuanto a la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto normativo en su parte *in fine* dispone: *“El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva...”*.

11) Del texto legal antes transcrito se advierte que la apelación incidental puede interponerse en cualquier trámite del pleito, antes de cerrados los debates, pues la aludida norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni a la forma para su interposición, de lo que resulta evidente que fueron conformes a derecho las motivaciones de la alzada en lo relativo a que el recurso de apelación incidental puede ser incoado luego de vencido el plazo para la interposición del recurso principal, sobre todo porque la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación

principal y aspirar de esa suerte a la *reformatio in peius*, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal. En consecuencia, al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, reunidos por estar vinculados, alega, en esencia, que la alzada violó el artículo 16 de la Ley núm. 301, sobre Notarios (vigente a la fecha de la venta) al admitir como válido un contrato de venta nulo, pues dicho documento fue legalizado por un notario fuera de los límites territoriales de su jurisdicción; prosigue argumentando el recurrente, que la corte hizo una incorrecta ponderación de las pruebas al otorgarle mayor relevancia a las declaraciones del notario que a la certificación otorgada por la Suprema Corte de Justicia donde expresa que dicho funcionario público no es de los del número para el municipio de Santo Domingo Este, sino de San Pedro de Macorís; que al fallar como lo hizo le restó todo valor probatorio a la aludida certificación que es una prueba por escrito, otorgándole más importancia a una simple deposición.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada aduce, que el hecho de que el notario haya actuado fuera de los límites de su jurisdicción no invalida el contrato de venta suscrito por las partes, pues el artículo 16 de la Ley núm. 301, no sujeta dicha irregularidad a la nulidad de los actos, sino a una simple sanción de carácter pecuniaria.

14) La jurisdicción *a qua* con respecto a los vicios propuestos motivó lo siguiente: *“de la anterior transcripción ha quedado establecido que el Notario a los fines objetado no ha negado el hecho de que real y efectivamente legalizó "el acto de venta sin ser de esta Jurisdicción, pero, por igual ha afirmado que cuando lo hizo tenía la autorización de la Suprema Corte de justicia para hacerlo, no obstante, el ahora recurrente principal alega que mediante Certificación de la Suprema Corte de Justicia se verifica que el referido Notario pertenece a la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, cuestión que ya se sabe porque así ha sido declarado por el mismo Notario, pero lo que no ha probado el citado recurrente es que el señor MIDONIO GONZÁLEZ, no estuviera autorizado por las Autoridades Competentes para firmar el acto como en la especie lo hizo, por lo que al tenor sus conclusiones para objetar la regularidad de la participación en el contrato de venta de que se trata resultan infundadas y carentes de base legal, además de que el notario ha expuesto que el acto fue legalizado en presencia de las partes contratantes o sea, él y el otro comprador y este alegato no fue negado...”*.

15) En lo que respecta a los argumentos planteados, es preciso señalar, que el artículo 16 de la Ley núm. 301 de 1964, del Notariado, vigente a la fecha del contrato de venta de qué se trata, dispone lo siguiente: *“Se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución: ... a) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción si no es en alguno de los casos previstos en la ley”*.

16) De la interpretación del texto normativo antes transcrito esta Primera Sala infiere que el ejercicio por parte del notario fuera de su jurisdicción, lo que tiene por sanción es su posible destitución y no la nulidad o invalidez del acto que haya instrumentado o legalizado, por lo que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, y conforme juzgó la alzada, el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de septiembre de 2011, sometido a su escrutinio gozaba de plena eficacia probatoria aun cuando el notario actuante haya incurrido en falta al actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

17) Además, la nulidad prevista por el último párrafo del artículo 16 de la Ley núm. 301, del Notariado, solo aplica para los casos en que los notarios públicos escribieren actas auténticas o legalicen firmas o huellas digitales de actas bajo firma privada, en las cuales sean partes las personas físicas o morales o sus representantes, a quienes estos presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de igualas o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición a favor de dichas personas, nada de lo cual ocurre en la especie, pues, conforme se ha indicado, lo que se cuestiona en el caso que nos ocupa, es que el notario que legalizó el

acto de venta en cuestión actuó fuera de los límites de su jurisdicción.

18) Sin desmedro de lo antes expuestos, es preciso resaltar, que la Ley núm. 140-15, sobre el Colegio de Notarios, vigente en la actualidad y que derogó la Ley 301, del Notariado, dispone en sus artículos 28 y 29, respectivamente lo siguiente: “*Se prohíbe al notario: ... 1) Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción o establecer otra oficina o estudio distinto al registrado en el Colegio Dominicano de Notarios*” y “*La violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo*”, de cuyos textos se advierte que dicha ley no sanciona con la nulidad los actos que hayan sido instrumentados o legalizados por notarios fuera de los límites de su jurisdicción.

19) Por otra parte, en cuanto a que la corte le otorgó mayor preminencia a un testimonio que a una pieza por escrito, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró tanto el testimonio del notario actuante, Midonio González, como la certificación emitida por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2017, confiriéndole mayor relevancia a las declaraciones del citado notario, en razón de que la indicada certificación lo único que daba constancia era que dicho funcionario público era de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís y no para el municipio de Santo Domingo Este, aspecto que no era controvertido por haberlo admitido el aludido notario y por haber quedado establecido que la aludida situación no acarrearía la nulidad del acto de venta de que se trata, sobre todo porque el hoy recurrente nunca negó que el contrato en cuestión fue legalizado en su presencia y de la del recurrido.

20) Además, sobre el punto que se analiza, es menester destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que los jueces de fondo en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación y depuración de los elementos de prueba pueden dar a unos mayor valor probatorio que a otros, por lo tanto el hecho de que la alzada le diera mayor relevancia a las declaraciones del notario actuante que a la certificación precitada no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente ni es un motivo que de lugar a la nulidad de la decisión cuestionada, toda vez que la corte *a qua* actuó dentro del ejercicio de sus facultades soberanas, lo que, en principio, escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ocurrió en la especie.

21) De manera que, esta Primera Sala ha podido comprobar que al fallar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios planteados en los medios examinados, motivo por el cual se desestiman por infundados.

22) En el desarrollo del séptimo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada vulneró el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en consideración que el hoy recurrido ya había incoado una demanda anterior en entrega de inmueble en virtud del acto de fecha 28 de junio de 2013, con relación a la cual había operado la perención de la instancia, pues este no realizó ninguna actuación procesal que detuviera dicha perención o que dejara sin efecto el referido acto introductivo de instancia; que además aduce el recurrente, que ante la existencia de la aludida acción el ahora recurrido no podía incoar la demanda originaria, pues nadie puede ser juzgado 2 veces por un mismo hecho, tal y como ocurrió en el caso, en franca violación del artículo 69.5 de la Constitución.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia objetada alega, en síntesis, que la alzada actuó correctamente al rechazar el pedimento de perención propuesto por la contraparte, en razón de que esta no opera de oficio y el recurrente no había dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil; que según el criterio de la Suprema Corte de Justicia el principio *non bis in idem* no tiene aplicación en materia civil, pues está reservado a la seguridad individual.

24) En lo que respecta a la perención alegada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el

actual recurrente le solicitó a la alzada que declarara la perención de la acción incoada a través del acto de alguacil s/n, de fecha 28 de junio de 2013, contenido de la demanda en entrega de propiedad interpuesta por el hoy recurrido en su contra, debido a que habían transcurrido más de 3 años de inactividad procesal, estableciendo dicha jurisdicción que no procedía la perención porque el referido plazo no había transcurrido y en todo caso el ahora recurrente no había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, a fin de solicitar la aludida perención, la cual al ser un asunto de puro interés privado no podía ser suplido por los jueces del fondo.

25) Asimismo, en cuanto a la violación al principio constitucional *no bis in idem*, que dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose de manera exclusiva en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual, no obstante, dicho principio en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que: “*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*”.

26) En ese orden de ideas, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que si bien la demanda en entrega de propiedad interpuesta el 28 de junio de 2013, por el actual recurrido tenía el mismo objeto que la demanda originaria en lo relativo a la entrega del inmueble de que se trata, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Primera Sala no advierte violación alguna al principio de cosa juzgada, pues este solo surte efecto respecto de aquello que ha sido juzgado y en el caso examinado de la referida sentencia, así como de las propias afirmaciones de la parte recurrente se comprueba que la demanda en entrega de propiedad, precitada, a la fecha de la alzada estatuir no había sido objeto de fallo. En consecuencia, por los motivos antes expuestos procede desestimar el medio examinado por infundado.

27) La parte recurrente en el octavo medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada al desestimar la solicitud de sobreseimiento propuesta por esta vulneró el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado.

28) La parte recurrida en respuesta al alegato de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada aduce, que según criterio de la Corte de Casación no es suficiente depositar una querrela para que sea admitido el sobreseimiento en virtud de la máxima lo penal mantiene a lo civil en estado, sino que es preciso demostrar que tanto el hecho penal como la acción civil tienen su fuente en el mismo hecho, lo que no ocurre en la especie.

29) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte constató que existía una querrela incoada por el actual recurrente contra la parte recurrida, sin embargo, estableció que a su juicio esto no era suficiente para acoger el sobreseimiento que le fue propuesto, en razón de que advirtió que la referida querrela no fue puesta en movimiento, sino casi tres años después y luego de que ambas partes interpusieran sus respectivos recursos de apelación en contra de la decisión de primer grado, lo que le hacía inferir que la aludida querrela no era más que una táctica dilatoria para evitar que la alzada juzgara los recursos de los que estaba apoderada.

30) En cuanto a los vicios invocados, es preciso señalar, que ha sido criterio de esta sala que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

31) En el caso que nos ocupa se advierte que la corte estaba en presencia de un sobreseimiento de carácter obligatorio, pues estaba sustentado en el principio de lo penal mantiene a lo civil en estado, al tenor de lo que dispone el artículo 50 del Código Procesal Penal, no obstante lo antes indicado, es oportuno resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que la solicitud de sobreseimiento fundamentada en el principio lo penal mantiene a lo civil en estado quede justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes.

32) En ese sentido, del análisis de la decisión cuestionada se evidencia que el ahora recurrente depositó ante la alzada una certificación que da constancia de que la querrela por estafa y falsedad incoada por el hoy recurrente en contra del actual recurrido data del 4 de abril de 2014, de la cual constató que no fue hasta el 28 de septiembre de 2017, que el órgano represivo correspondiente citó al referido recurrido a comparecer ante dicho órgano, de cuya situación la corte *a qua* infirió que el transcurso considerable del tiempo entre la fecha de la interposición de la querrela en cuestión y de la citación al recurrido le indicaban que la citada acción no era más que una táctica dilatoria para sobreseer el conocimiento de los recursos de apelación de los que estaba apoderada.

33) Que a juicio de esta sala las motivaciones de la alzada fueron correctas y conformes a derecho, pues no habiendo la parte recurrente aportado ningún elemento de prueba que justificara el por qué transcurrieron varios años sin que se citara al ahora recurrido para conocer de la querrela en cuestión, no bastaba con el simple depósito de la misma para que los jueces del fondo acogieran el sobreseimiento de que se trata, toda vez que era necesario que dichos juzgadores comprobaran de manera fehaciente e inequívoca que la acción pública se concretizó, lo que no ocurrió en la especie. Por consiguiente, en virtud de lo antes expresado procede desestimar el medio examinado por infundado.

34) La parte recurrente en el desarrollo del noveno, décimo, onceavo, doceavo, treceavo y catorceavo medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no responder las conclusiones vertidas por dicho recurrente en fecha 21 de diciembre de 2018; que incurrió además en los vicios de falta de base legal y de motivos al expresar razonamientos incompletos e imprecisos, violatorios al mandato legal y al debido proceso. Por último, alega el recurrente, que la alzada no hizo referencia alguna a su escrito justificativo de conclusiones.

35) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual con relación a los alegatos planteados.

36) En cuanto a las violaciones denunciadas, del examen de la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* celebró audiencias en fechas 21 de junio de 2017, 27 de julio de 2017, 31 de agosto de 2017, 12 de octubre de 2017 y 31 de julio de 2017, en la cual las partes concluyeron al fondo y la alzada se reservó el fallo, no advirtiendo esta Corte de Casación que dicha jurisdicción haya celebrado audiencia en fecha 21 de diciembre de 2018, de lo cual resulta evidente que la alegada omisión de estatuir es infundada y carente de asidero jurídico. No obstante, lo antes indicado, es oportuno destacar, que la jurisdicción *a qua* celebró audiencia en fecha 21 de junio de 2017, limitándose el entonces apelante principal, ahora recurrente, a solicitar una comunicación recíproca de documentos, pedimento que fue acogido por la alzada.

37) Asimismo, la decisión criticada revela en su página 3, que la alzada tomó en consideración tanto el acto de apelación del actual recurrente, así como su escrito justificativo de conclusiones, realizando una síntesis de sus argumentos y pretensiones, por lo que, contrario a lo invocado por este, la jurisdicción *a qua* hizo alusión al citado escrito y dio respuesta a sus alegatos conforme era su deber. Además, es

menester destacar, que ante esta sala no fue depositado el escrito justificativo de conclusiones de que se trata, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ponderar si se verifica lo alegado.

38) Igualmente, en cuanto a la falta de motivos propuesta, en oposición a lo sostenido por el recurrente, la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte realizó una motivación completa, suficiente y coherente sobre los elementos fácticos y jurídicos del caso que justifican el dispositivo adoptado. En consecuencia, por los motivos antes indicados, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

39) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 20, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1351 del Código Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y; artículos 28 y 29 de la Ley 140-15 y 16 de la Ley 301.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Troncoso Santana, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00092, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)